



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001233-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01015-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HARLEY STEVE LOPEZ SOBRINO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 17 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01015-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por **HARLEY STEVE LOPEZ SOBRINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**, con fecha 8 de marzo de 2023, registrada con Expediente N°D-6181-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en el presente caso, con fecha 8 de marzo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad:

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

“(…) que se sirva comunicar la respuesta pertinente, me presento ante usted y expongo lo siguiente:

- 1. Mediante el Expediente N° D-9406-22, recibido por vuestra Municipalidad, con fecha 12 de mayo de 2022, se solicitó la aclaración del Expediente N° D-00370-2022, recibido, recibido con fecha 13 de enero de 2022, atendido con la Carta N° 064-2022-SGOPC-GDU-MDR de fecha 14 de marzo de 2022, debido a que la respuesta se otorgó en mérito de la información del Expediente N° D-00730-2022, mediante el cual, se requirió el desarchivamiento, lectura y copia del Expediente N° 13566-2018; y no es atención al precitado Expediente correspondiente al Procedimiento de Anteproyecto de Obra del inmueble ubicado en Calle Las tapadas N° 135-137, Urbanización El Manzano-Rímac, sin atención a la fecha.*
- 2. Con Expediente N° 19572-2022, recibido por vuestra Corporación Edil, con fecha 24 de setiembre de 2022, se interpuso Queja por defectos en la atención del Expediente N° D-9408-22, que reiteró el Expediente N° D-00730-2022; sin atención a la fecha.*
- 3. Paralelamente, la Defensoría del Pueblo dirigió a vuestra corporación edil, el correo y oficios que a continuación detallaré, requiriendo la atención del Expediente N° D-9408-22, recibido con fecha 12 de mayo de 2022, que reiteró el Expediente N° D-00730-2022; sin atención a la fecha. (…)*
- 4. En ese sentido, acorde al TUO de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS reitero la solicitud de desarchivamiento, lectura y copia del Expediente N° 13566-2018; correspondiente al Procedimiento de Anteproyecto de Obra del inmueble ubicado en Calle Las Tapadas N° 135-137, Urbanización El Manzano – Rímac” (subrayado agregado).*

Que, asimismo, de los oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo a la entidad, y a los que hace alusión el recurrente en su solicitud (y que obran en el expediente), se advierte: *“Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, en razón a la situación indicada en asunto, por la cual la Defensoría del Pueblo mantiene una intervención ante su corporativo municipal. La misma que no obstante el tiempo transcurrido y gestiones de seguimiento realizadas, no ha brindado una debida atención hasta la fecha, persistiendo el hecho vulneratorio que motiva la queja del ciudadano Harley Steve Lopez Sobrino, debido a la demora en atender sus solicitudes de fechas 13.01.2022 (Exp. D-00729-2022), 18.01.2022 (D.00730-2022), 12.05.2022 (Exps. N°. D-9406 y 9405-2022), mediante los cuales ha requerido el desarchivo de los expedientes T-0761- 2020 y 3093-2018 en su condición de propietario”*

(subrayado agregado);

Que, además de ello, se observa el escrito de fecha 13 de enero de 2022, registrado como Expediente N° D-00730-2022, mediante el cual el recurrente solicitó a la entidad el desarchivamiento, lectura y copia del Expediente N° 13566-2018, correspondiente al *“Anteproyecto de Obra del inmueble ubicado en la Calle Las Tapadas N° 133, 135 - 137, Urb. El Manzano - El Rímac, respecto del cual tengo la calidad de propietario”;*

Que, por otro lado, en el numeral 2.3 del escrito de queja por defecto de tramitación del Expediente N° D-00730-2022 presentado por el recurrente con fecha 24 de setiembre de 2022, éste señala: *“En ese sentido mediante los Expedientes N° D-9408-2022 y N° D-00730-2022 se solicitó a la Subgerencia de Obras Privadas – Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital del Rímac el Desarchivamiento del Expediente N° 13566-2018, a efectos de realizar su respectiva lectura y obtención de copias pertinentes, en atención al derecho que asiste al administrado para acceder en cualquier momento y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copia de los documentos contenidos en el*

mismo, sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley (...)” (subrayado original);

Que, siendo ello así, se aprecia que el recurrente declaró que requería información con base en el derecho de acceder a los expedientes de procedimientos administrativos en los que el solicitante sea parte, y que el pedido se refiere a un procedimiento de anteproyecto de obra del bien inmueble de su propiedad; por lo que se concluye que dicho requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un

asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01015-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **HARLEY STEVE LOPEZ SOBRINO**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HARLEY STEVE LOPEZ SOBRINO** y a la **MUNICIPIALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

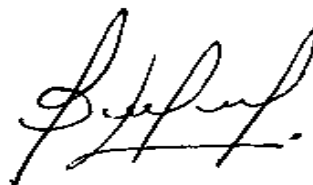
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll